



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 084334089001201980042000
DEMANDANTE: COODINAMYK
DEMANDADO: CELIA ROMERO SERGE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Oficial mayor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Observado el expediente de marras, se tiene que proveniente del correo coodinamyk@hotmail.com fue recibido el día 1 de febrero de 2022 a las 10:48 AM, escrito suscrito por ANGELA SILVA PAYARES, en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, quien solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas, levantamiento de medidas y renuncia a términos de ejecutoria. Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso reza:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

Pues bien, estudiado el proceso de marras pese a que el poder no se encuentra autenticado, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: "Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.", aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandante COODINAMYK.

En consecuencia, el Despacho accederá a lo solicitado por encontrarlo procedente y ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el desglose del título valor pagaré No. 0993 por valor de \$ 9.000.000 con fecha de creación 16/05/2018 y fecha de vencimiento 16/06/2018, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso; iii) el levantamiento de las medidas cautelares consistentes en el embargo de salario, al no avizorarse embargo de remanente, iv) no condenar en costas y v) archivar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 084334089001201980042000
DEMANDANTE: COODINAMYK
DEMANDADO: CELIA ROMERO SERGE

RESUELVE

1. Declarar la terminación del presente proceso instaurado por central de Coodinamyk contra Celia Romero Serge, por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Levantar las medidas cautelares consistentes en el embargo de salario, al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo.
3. Desglosar el título valor pagaré No. 0993 por valor de \$ 9.000.000 con fecha de creación 16/05/2018 y fecha de vencimiento 16/06/2018, objeto de la presente obligación a favor de la parte demandada, ello de conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso, con la debida anotación de haber sido cancelada en su totalidad.
4. No condenar en costas.
5. Admitir renuncia a términos de ejecutoria.
6. Exhortar a que la demandada proceda a inscribirse para el pago de títulos, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.
7. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 139-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 13 de fecha 2 de marzo de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 084334089001201980042000
DEMANDANTE: COODINAMYK
DEMANDADO: CELIA ROMERO SERGE

Malambo, primero (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 270AB

Señor pagador COLPENSIONES (Gerencia Nacional De Nómina)
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2018-00420-00
DEMANDANTE: COODINAMYK NIT. 900.229.562-7
DEMANDADO: CELIA ROMERO SERGE C.C. 39090983

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 1 de marzo de 2022, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo y retención del 25% de la pensión, sumas de dinero y demás emolumentos embargables que devenga la demandada CELIA ROMERO SERGE en calidad de pensionada de dicha empresa, medida que le fue comunicada previamente mediante Oficio No. 00901 de fechado 3 de octubre de 2018. Por lo anterior sírvase dejar sin efecto el premencionado oficio de embargo, cancelar y/o levantar la referida medida cautelar, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,


ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
Oficial mayor.



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO